

Sobre Vigencia ley 7.868 (art. 7 letra m) y Auto Acordado de 05.12.1941

La presente minuta tiene por objeto establecer, al día de hoy, sobre la vigencia respecto de la letra m) del art. 7° de la Ley 7.868¹ y del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 05.12.1941.

I. Aspecto Importante

La Biblioteca del Congreso de Chile (BCN), a través de su servicio “Ley Chile” (<http://www.leychile.cl>), ofrece al Congreso en particular y a la ciudadanía en general, acceso integrado a la normativa nacional y a información jurídica relacionada proveniente de las diferentes fuentes del derecho reconocidas en el país, con el objetivo principal de asegurar los principios de seguridad y certeza jurídica.

El sistema contiene las normas jurídicas publicadas en alguna de las fuentes oficiales, y se incorporan a ella, las modificaciones **expresas** publicadas.

En cuanto a los Autos Acordados estos son ingresados en la medida que sean de carácter general y hayan sido publicados en el Diario Oficial.

La BCN no efectúa análisis de derogaciones tácitas por cuanto éstas suponen un proceso de interpretación, la que por disposición de la ley está entregada al Legislador o al Juez para el caso particular.

II. En cuanto a la Derogación Tácita

El Código Civil² regula la derogación de las leyes en sus artículos 52 y 53. El primero establece, por una parte, los tipos de derogación de las leyes: expresa o tácita, total o parcial. Respecto de la tácita, el artículo 52 señala: “Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.” El artículo 53 dispone que “La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”.

Para Vidal Olivares la derogación tácita es “aquella que no resulta de una declaración expresa de la voluntad derogatoria por parte [del] legislador, sino de la incompatibilidad que existe entre una norma posterior y una precedente.”³.

Vergara Blanco, señala que “La derogación es una técnica de reemplazo normativo que hace perder la eficacia de normas anteriores o antinómicas. Es

¹ Disponible en <http://bcn.cl/260to> (Julio 2018)

² Disponible <http://bcn.cl/100o> (Julio 2018).

³ Vidal Olivares, Álvaro, Las Leyes Modificatorias y la Derogación de las Leyes, en Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (Ceal), La Técnica Legislativa ante la Elaboración de la Ley, (1ª edición, Valparaíso, Ceal, 1998), p. 272.

expresa o tácita, según sean las expresiones del legislador posterior. En el caso de la derogación tácita, cumple la función de salvar las antinomias (contradicciones entre dos preceptos formalmente vigentes)."⁴.

Corral Talciani señala que la derogación tácita "se basa en una cierta presunción de que el autor de las leyes, el legislador, al dictar una norma contraria a otra anterior la ha querido derogar, aunque no lo haya dicho expresamente."⁵

La Contraloría General de la República, ha sostenido que "la derogación tácita supone una incompatibilidad o pugna de contenidos entre el ordenamiento anterior y el posterior, lo que hace necesaria una labor interpretativa de mayor complejidad. (...) la derogación de las leyes no se presume, por lo que debe entenderse que para que se configure la derogación tácita las normas en examen deben ser manifiestamente incompatibles entre sí, a lo que cabe agregar que el intérprete no se encuentra autorizado por la legislación vigente para borrar del texto de los cuerpos normativos aquellos preceptos que entiende derogados de esa forma."⁶.

III. Ley 7.868, art. 7 letra m)

El art. 7 de dicha ley, en sus letras a) a la letra l) establece modificaciones al DFL 254 de 1931, cuyo texto fue refundido en el Decreto 5.122, Justicia, publicado el 18.01.1945. Por su parte, la letra m) señala:

m) El honorario de los Notarios cuando desempeñen las funciones de Actuarios será regulado por el compromisario y no podrá exceder del cinco por ciento del cobrado por el partidor.

En este sentido, la letra m) es constitutiva y no modificatoria, razón por la cual, no se incorporó en el señalado Decreto 5.122.

De acuerdo a los registros con los que cuenta la BCN, no existe una norma que la haya derogado expresamente, sin embargo, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) Ley 16.250, art. 54⁷: que faculta al Presidente de la República para que previo acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, fije los aranceles de los Auxiliares de la Administración de Justicia.
- b) El Decreto 587 Exento⁸, Justicia, publicado el 03.12.1998, establece el arancel de los Notarios Públicos, norma que actualmente rige esta materia.

⁴ Vergara Blanco, Alejandro, Eficacia Derogatoria y Supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en Universidad Católica de Valparaíso, Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo (1ª edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 32.

⁵ Corral Talciani, Hernán, Sentido y Alcance de la Definición de Matrimonio del Artículo 102 del Código Civil, Después de la Introducción del Divorcio Vincular por la Ley 19.947, de 2004, en Revista Chilena de Derecho 36 (2009) 1, p. 56.

⁶ Dictamen N° 59.096 de 7 de diciembre de 2006, disponible <http://bcn.cl/4mwv> (julio, 2018).

⁷ Disponible en <http://bcn.cl/260u2> (julio, 2018)

⁸ Disponible en <http://bcn.cl/260ua> (julio, 2018)

Este decreto, no establece el honorario que cobra el Notario como Actuario en un juicio de partición.

IV. Auto Acordado Excma. Corte Suprema de 05.12.1941

El artículo 4° del señalado Auto Acordado, dispone:

“El honorario de los actuarios de las particiones de bienes y demás juicios de compromiso será regulado por el árbitro y no podrá exceder del cinco por ciento del honorario de este y en ningún caso de la suma de \$10.000.- Si hubieran intervenido dos o más actuarios el honorario de cada uno será fijado por el árbitro en atención a la labor realizada, no pudiendo exceder la suma total de las remuneraciones de los máximos ya determinados.”

No existe constancia en la Excma. Corte Suprema de Justicia de su derogación de forma expresa. Asimismo, tampoco de algún otro Auto Acordado sobre esa materia.